

EXPEDIENTE: 02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de copias certificadas, lo siguiente:

"El Presidente del Comité de Transparencia Municipal, recaé en la misma persona del C. Presidente Municipal.

¿Por qué razones la información de sueldos y salarios que exige la Ley de Transparencia sólo aparece en la página del Ayuntamiento como un escalafón, sin especificar también lo que la Ley Federal del Trabajo establece como lo que es un sueldo?

Se solicita respuesta del responsable del Ayuntamiento de Valle de Bravo de hacer cumplir la Ley que ampara esta solicitud" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente **00024/VABRAVO/IP/A/2009**.

II. Con fecha 24 de agosto de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M.009/2009
ASUNTO: EL DUE DE INDIA

Valle de Bravo, México, 21 de Agosto de 2009.

[REDACTED]
Monte Alegre, # 212, Col. Centro.
Valle de Bravo, Estado de México. C.P. 51200

Reciba por este conducto un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo, aprovecho para referirme a su solicitud notificada el día 5 de agosto de 2009 vía SICOSIEM con folio de solicitud 00024/VABRAVO/PIA/2009 donde solicita:

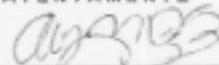
El presidente del Comité de transparencia municipal, recree en la misma persona del C. presidente municipal. ¿Por qué razones la información de sueldos y salarios que exige la ley de transparencia, solo aparece en la página del ayuntamiento como un escalafón, sin especificar también lo que la ley federal del trabajo establece como lo que es un sueldo? Se solicita respuesta del responsable del ayuntamiento de Valle de Bravo de hacer cumplir la ley que ampara esta solicitud.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el Artículo 47 dice "En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que está sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." Todo esto derivado del cambio de administración.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



P.L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MEX.

C.c.p. Archiv.

Palacio Municipal, E. de febrero # 100, Cabecera Municipal, Valle de Bravo, Méx., tel. (01 720) 20458

EXPEDIENTE: 02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 11 de septiembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Falta de contestación completa a la solicitud de información.

Se interpone el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 fracción III y en correlación con el artículo 48, en virtud de ser omiso el Sujeto Obligado en entregar la información solicitada.

Se solicita se supla la deficiencia de la queja a favor de lo señalado por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México" **(sic)**

IV. El recurso **02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y IV. Esto es, las causales por las cuales se niega el acceso a la información solicitada, y que la respuesta resulta desfavorable para el solicitante. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, el recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso a dar respuesta a la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta y si esta es adecuada, en relación a lo solicitado por **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es adecuada en relación a lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a saber:

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Si el Presidente del Comité de Transparencia Municipal recae en la misma persona del Presidente Municipal.
- La razón por la cual la información de sueldos y salarios que exige la Ley de la materia sólo aparece en la página del Ayuntamiento como un escalafón, sin especificar también lo que la Ley Federal del Trabajo establece como lo que es un sueldo.

Ahora bien sobre la primera pregunta este Órgano Garante interpreta que la misma se formula como cuestionante, aunque pareciera una simple aseveración inconexa con el resto de la solicitud. Sin embargo, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo la oportunidad procesal que le ofrece el artículo 44 de la Ley de la materia para que se le aclarara el sentido de la solicitud, y no lo hizo, este Órgano Garante debe interpretar la solicitud a favor del requirente y de modo integral. Esto es, en el sentido de saber si en el mismo servidor público recaen las categorías de Presidente del Comité de Información y Presidente Municipal. Y vinculada dicha primera parte con el resto de la solicitud, lo relativo a los sueldos de servidores públicos, con inclusión, por supuesto del Presidente Municipal.

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud se puede interpretar de diversas maneras. Una de ellas que es derecho de petición al cuestionar solamente por qué no se cumple con una obligación impuesta por la Ley de la materia. Sin embargo, no se admite esta interpretación en virtud de que **EL RECURRENTE** solicita copia certificada de dicha información. Asimismo, a efecto de salvaguardar bajo un principio de máxima publicidad el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se interpretará la formulación de la solicitud en el sentido de que se requiere la información en la que se haga constar el sueldo y demás prestaciones que se otorguen a los servidores públicos municipales.

De esta manera se subsana la deficiencia de la queja, conforme al artículo 74 de la Ley de la materia, por lo que esta parte de la solicitud se vincula con el tema del directorio e ingresos percibidos por servidores públicos como parte de la Información Pública de Oficio.

Derivado de lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia se establece la información considerada como pública de oficio con la que deben contar los Sujetos Obligados, y de las cuales destaca lo siguiente:

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

Del mismo modo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública:

"Artículo 115. ...

I. (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

Por su parte, tanto la Constitución del Estado Libre y Soberano de México como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respectivamente en los artículos 125 y 31, refrendan lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

EXPEDIENTE:

02027/ITA/IFEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia”.

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)”.

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dicha reflexión, es claro que el Municipio cuenta con los recursos y con la información relativa al pago de los salarios y demás prestaciones a favor del Presidente Municipal y demás miembros del cabildo y empleados del ayuntamiento:

Asimismo, el artículo 29 de la Ley de la materia establece la forma en que se integra el Comité de Información de los Sujetos Obligados, particularmente el de los Municipios, en los siguientes términos:

"Artículo 29. Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información Integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano de control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

La propia Ley de la materia impone a los Sujetos Obligados dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información:

La primera conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información".

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

EXPEDIENTE:

02027/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En cuanto a la obligación activa, o llamada "Información Pública de Oficio" cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los Sujetos Obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo– en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto y del directorio.

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado, así como los informes sobre su ejecución, y el directorio. En virtud de que el Presidente Municipal se constituye como servidor público de **EL SUJETO OBLIGADO**, los informes sobre la ejecución de su presupuesto es que deben incluir los recursos que son destinados a la temática de la solicitud de información, en el que deben entenderse se comprende los de percepciones y deducciones por concepto de salarios. Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obrar en sus archivos.

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

El Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo establece en la Sección II, de La Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 246, lo siguiente:

"Artículo 246. La transparencia y la rendición de cuentas es prioridad de la Administración Municipal, por lo tanto, todo lo relativo a garantizar el acceso a la Administración Pública se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México".

Asimismo, y de acuerdo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este debió informar a **EL RECURRENTE** que una vez que contara con la información se le notificaría el lugar a efecto de realizar el pago correspondiente y recoger los documentos solicitados en copia certificada.

De lo anterior este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar la página *Web* del Ayuntamiento de Valle de Bravo, www.valledebravo.gob.mx, y corroboró que efectivamente en dicho sitio electrónico al intentar ingresar en la ventana de transparencia, no abrió por consecuencia y no se pudo verificar que efectivamente contara con la Información Pública de Oficio que establece el artículo 12 de la ya citada Ley de la materia.

En consecuencia, el argumento superfluo de **EL SUJETO OBLIGADO** sustentado en el cambio de administración no es razón jurídica, ni fundada ni motivada. Y como lo afirma el propio **SUJETO OBLIGADO** cuenta con plazos legales ya determinados por el artículo 46 de la Ley de la materia. No hay excusa para negar el acceso a la información, pues ni siquiera se trata de una negativa fundada en una causal de reserva o de confidencialidad.

En otro rubro, **EL RECURRENTE** alude a la Ley Federal de Trabajo como criterio o parámetro para el desglose de lo que un sueldo de un servidor público pueda contener. Sin embargo, se le hace de conocimiento a **EL RECURRENTE**, cuestión que debió haberlo hecho **EL SUJETO OBLIGADO**, que para el caso de servidores públicos municipales no les resulta aplicable la Ley Federal citada. Y que son otros criterios a los que debe ajustarse **EL SUJETO OBLIGADO** en materia de transparencia de los sueldos públicos. En principio, tal como lo señala el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia mexiquense:

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

"...remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero...".

Luego entonces, el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala el artículo 3º, fracción XXXII el alcance del concepto de "remuneración", en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)"

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) del Considerando Cuarto relativo a la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Cabe señalar que para este Pleno se actualizan ambas causales. Puesto que en la fracción I se subsume la circunstancia de que se le niega el acceso a la información solicitada bajo el argumento baladí del cambio de administración municipal. En tanto que la fracción IV hubo una respuesta desfavorable pretendidamente fundada en la Ley de la materia. Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** no sólo le niega el acceso a la información, sino que además le informa que no cuenta con la misma por cambio trianual de administración.

Por lo tanto, además, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuenta con treinta días naturales para la actualización de la página electrónica en lo relativo al portal de transparencia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en la negativa infundada de acceso a la información y a la emisión de una respuesta desfavorable, previstas en el artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en copias certificadas del directorio con referencia a las remuneraciones como lo establece el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 3º, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, previo pago por parte de **EL RECURRENTE**.

Asimismo, se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en un plazo de treinta días naturales actualice la información de la página electrónica en lo relativo a la Información Pública de Oficio con la que debe contar, conforme a los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE: 02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir VOTO EN CONTRA de la misma, con base en lo siguiente:

En la solicitud de acceso se requirió en **copia certificada** lo siguiente:

"El Presidente del Comité de Transparencia Municipal, recae en la misma persona del C. Presidente Municipal.

¿Por qué razones la información de sueldos y salarios que exige la Ley de Transparencia sólo aparece en la página del Ayuntamiento como un escalafón, sin especificar también lo que la Ley Federal del Trabajo establece como lo que es un sueldo?

Se solicita respuesta del responsable del Ayuntamiento de Valle de Bravo de hacer cumplir la Ley que ampara esta solicitud" (S/c.)

En su respuesta, el Ayuntamiento se limitó a transcribir el artículo 47 de la Ley, sin precisar cuál de los supuestos del mismo era aplicable al caso específico que se atendía e indicó que se debe al cambio de administración.

Sobre el particular, la Resolución determina que el particular requiere se le entreguen dos contenidos de información:

- 1) Si el Presidente Municipal es el Presidente del Comité de Información.
- 2) La información de sueldos y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento.

En este orden de ideas, esta Ponencia emite voto en contra en virtud de que, de la simple lectura se advierte lo siguiente:

1. El recurrente, en ningún momento está solicitando copia certificada en donde se indique que la figura de Presidente del Comité de Información

recae en el Presidente Municipal; sino que se trata de una aseveración del particular.

2. El recurrente no solicita el tabulador de sueldos de los servidores públicos, la nómina ni ningún otro documento en el cual se indique las remuneraciones que se pagan a éstos. Por el contrario, evidentemente y de la propia redacción **se trata de una consulta.**

¿Por qué razones la información de sueldos y salarios que exige la Ley de Transparencia sólo aparece en la página del Ayuntamiento como un escalafón, sin especificar también lo que la Ley Federal del Trabajo establece como lo que es un sueldo?

En efecto, resulta claro que el recurrente pretende se le dé una explicación de **las razones** por las cuales la información de sueldos y salarios **sólo aparece en la página como un escalafón**, sin especificar lo que se establece como sueldo en la **Ley Federal del Trabajo**.

Resulta evidente que no existe un documento que explique tal situación, pues como la Propia ponencia lo indica, la remuneración de los servidores públicos e incluso sus relaciones laborales no se rigen por la Ley Federal del Trabajo; esto es, dicha legislación no es aplicable.

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica de manera clara que la **remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero** de los servidores públicos a partir de mandos medios es información pública de oficio que debe estar disponible de manera permanente y actualizada.

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

II. Directorio de servidores públicos **de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero**; datos que deberán

señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
III. a XXIII.

Por lo anterior es evidente que la Ley constriñe a los sujetos obligados a publicar los sueldos de los servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el **Código Financiero**; por lo que proporcionar una respuesta al particular implica procesar un documento con la explicación de que la Ley Federal del Trabajo no es aplicable, además de que en la propia resolución se explica estos.

De tal suerte, es importante aclarar al recurrente a través de la presente resolución, que el derecho de **acceso a la información pública** tiene su origen en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

EXPEDIENTE: 02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

EXPEDIENTE: 02027/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la Ley materializa el derecho de acceso a la información a través de la **entrega de documentos, que hayan sido generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones**, con el fin de garantizar la publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, así como suficiencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3 y 41 de la Ley, que a continuación se transcriben.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

EXPEDIENTE: 02027/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ANDRÉS JURADO MEJÍA

SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En este orden de ideas, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el **derecho de petición**, a favor de los ciudadanos para que presenten sus escritos y sean atendidos por las autoridades.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

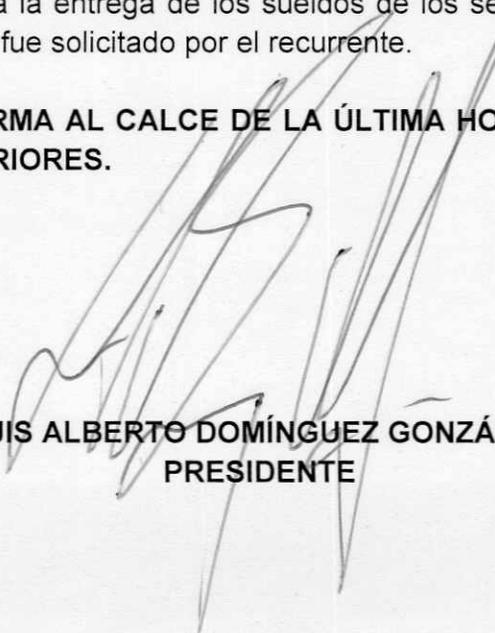
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así, resulta evidente que en materia de acceso a información pública, el Sujeto Obligado no tiene la obligación de elaborar un documentos con las características solicitadas por el ahora recurrente; en todo caso, en aras de satisfacer en la medida de lo posible las solicitudes de acceso, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la documentación en donde conste lo requerido por el particular; sin embargo, para el caso que nos ocupa esto no es posible, ya que tendría hubiera tenido que explicarse que la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los trabajadores del Ayuntamiento.

Así, de haberse atendido de forma puntal al recurrente se habría satisfecho un derecho de petición y el SICOSIEM no es la vía para tal efecto, por lo que **el recurso debió ser DESECHADO, por tratarse de una consulta.**

No obstante, aún con todo lo anterior, la Ponencia determina que el recurso es procedente y ordena la entrega de los sueldos de los servidores públicos que en ningún momento fue solicitado por el recurrente.

ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE